

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 13 del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1672
Radicación nro. 760013110003-**2019-00463**-00

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación se tiene que:

1. La parte demandante el 08 de noviembre de 2022 formuló solicitud de ejecución contra la demandada por las costas aprobadas mediante auto No 1332 del 23 de octubre de 2022; conforme lo cual, a través de auto No 1551 del 29 de noviembre siguiente, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero adeudadas y se negó el decreto de las medidas cautelares peticionadas hasta tanto se aportara certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-447702 con fecha de expedición no superior a 30 días.

El ejecutante allegó el 12 de diciembre de 2022 el mentado certificado y solicitó el decreto y practica de las cautelas.

La apoderada de la parte ejecutada, el 14 de diciembre de 2022 aportó comprobante de pago por el valor de \$3.000.000 (tres millones de pesos) en cumplimiento del mandamiento de pago.

Solicita el demandante se ordene la entrega de dicho deposito judicial.

2. Sea lo primero resolver sobre las cautelas imploradas de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-447702, frente a lo cual debe indicarse que la medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional, conforme lo cual el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

Conforme lo anterior y en vista que la parte demandada aportó la prueba del pago de \$3.000.000 (tres millones de pesos) que obedece a la condena en costas en primera y segunda instancia dentro del proceso declarativo de Unión marital de hecho, en el que fue vencida, lucen desproporcionadas las cautelas imploradas si se comparan con la cuantía que en esta causa se adeuda, aunado a que conforme el artículo 599 del C.G.P, "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas" (...)

Por lo dicho, se negará el decreto de las medidas cautelares y se autorizará el pago del correspondiente depósito judicial a favor del demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali - Valle;

RESUELVE

- PRIMERO: **NEGAR** el decreto de las Medidas Cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** del **BIEN INMUEBLE** con la matrícula inmobiliaria nro. 370-447702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de Dilma Rita González Guzmán, por lo aquí expuesto.
- SEGUNDO: **GLOSAR** y **PONER** en conocimiento el comprobante de pago aportado al expediente.
- TERCERO: **AUTORIZAR** el pago del título judicial por valor de tres millones de pesos que obra en esta actuación a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de enero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2d90be1e1aecf9a52ebb645808780e24076bc476297c35a5a4693f2fd1982**

Documento generado en 19/12/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**